



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0043-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “HELIX MEDICAL” (09, 10, 17 y 40)

HELIX MEDICAL LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 11556-2010)

Marcas y otros signos

VOTO N° 408 -2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las nueve horas con diez minutos del veinte de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Karla Baltodano Estrada**, mayor de edad, casada una vez, abogada, con oficina en San José, Escazú, Centro Corporativo Plaza Roble, edificio Los Balcones, cuarto piso, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento setenta y dos-quinientos veintisiete, en su condición de gestora oficiosa de la sociedad **HELIX MEDICAL LLC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, dieciséis minutos, cincuenta segundos del diecisiete de diciembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de diciembre de dos mil diez, la Licenciada **Carla Baltodano Estrada**, de calidades y condición dicha, solicito se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo **HELIX MEDICAL**, en clases **9, 10, 17 y 40** de la Clasificación Internacional de Niza.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las siete horas, dieciséis minutos, cincuenta segundos del diecisiete de diciembre de dos mil diez, dispuso ordenar el archivo del expediente por considerar que el gestor debía rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, de lo contrario, la solicitud se tiene por desistida por no presentada.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada **Carla Baltodano Estrada**, en su condición de gestora oficiosa de la sociedad **HELIX MEDICAL LLC**, interpuso recurso de apelación, siendo, que el Registro mediante resolución final dictada a las catorce horas, cuarenta minutos, siete segundos del once de enero de dos mil once, admite el recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Boza Ureña, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA GESTORÍA Y PROCEDENCIA DE UN GESTOR OFICIOSO.

Por la manera en que deberá ser resuelto este asunto, este Tribunal sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Carla Baltodano Estrada**, quien dentro de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**HELIX MEDICAL**”, en clase 09, 10, 17 y 40, de la Clasificación Internacional de Niza, presentada en fecha 13 de diciembre de 2010, dijo que actúa en condición de gestora de negocios de la sociedad **HELIX MEDICAL , LLC**.



Este Tribunal mediante el Voto No 211- 2006 de las diez horas del diecisiete de julio del dos mil seis, desarrolló con amplitud lo referente a la procedencia de la gestoría procesal y los presupuestos que la regulan, señalando en esa oportunidad que

“La gestoría procesal constituye la manifestación en el derecho adjetivo del instituto de la gestión de negocios, la cual es concebida por nuestra doctrina y la legislación positiva como un cuasicontrato, que ha sido definido como “la relación jurídica nacida de ciertos hechos lícitos y voluntarios del hombre, que independientemente de todo convenio, producen obligaciones sea a cargo de una persona, sea recíprocamente a cargo de las partes interesadas.” “El nombre de “cuasicontrato” es debido a la semejanza que suele haber entre estas formas jurídicas y ciertos contratos” (BRENES CÓRDOBA (Alberto), “Tratado de los Contratos”, Editorial Juricentro, 5ª Edición, San José, 1998, p. 105). En efecto, grandes semejanzas tiene la gestión de negocios con el mandato, sin embargo, los efectos de uno u otro son distintos, lo que no permite su identificación.

“La gestión de negocios, explica Cabanellas, en el Derecho Romano se definió como un cuasicontrato “en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados”, Explica además que “ El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practicaba. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida.” (CABANELLAS (Guillermo), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliasta, 27ª Edición, Argentina, 2001, 174 p.)

De lo expuesto se infiere, que en la figura de la gestión de negocios, subyace un elemento objetivo, cuál es una situación de emergencia que justifica la intromisión de



un tercero en el patrimonio de otro o en su círculo familiar, por mera benevolencia, para evitarle un daño o perjuicio.

*Nuestro Código Civil, si bien tutela esta figura en sus artículos 1044 y 1295 y siguientes, no la llega a definir, sin embargo, admitida que fue por el derecho procesal, ha merecido mayor puntualización los presupuestos que condicionan su procedencia, expresando al respecto el artículo 286 del Código Procesal Civil: “ Es permitido entablar demandas como gestor de un tercero, **siempre que de la inacción hubiere de resultarle perjuicios evidentes al dueño del negocio; y a condición de rendir garantía de resultas, (...) En el caso de que el dueño no se apersona en los autos, y con ello apruebe expresamente la gestoría dentro del plazo dicho, o de que la desapruebe, en todo o en parte, el gestor será condenado al pago de las costas personales y procesales, y de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al litigante contrario. Además, se **tendrá por absolutamente nulo lo practicado a su instancia, aun (sic) cuando se trate de procesos no contenciosos.**”*** (La negrilla no es del original).

El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso. Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el párrafo primero del artículo 9:

*“**Artículo 9- Gestor.** Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una*



solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación”. (subrayado no es del original).

SEGUNDO. SOBRE LA RATIFICACIÓN DEL GESTOR EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS. FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HELIX MEDICAL, LLC. Según lo prescrito en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento citado, la gestoría debía ser ratificada dentro de los tres meses posteriores a la presentación de la solicitud (por cuanto la sociedad **HELIX MEDICAL, LLC**, es una persona jurídica extranjera), fecha que se cumplía el **13 de marzo de 2001**, lo cual no fue cumplido, nótese, que tal cumplimiento no era ajeno a la Licenciada **Carla Baltodano Estrada**, pues, a folio 1 y 26 del expediente, se evidencia que ésta actúa en el presente proceso en condición de gestora oficiosa, por consiguiente, al tener presente la condición en que actúa, ello, le impone el cumplimiento de un requisito de formalidad en el trámite, cual es que el interesado, a saber, la sociedad **HELIX MEDICAL, LLC**, debía ratificar lo actuado por la gestora oficiosa dentro del plazo, en el caso concreto, de tres meses, por tratarse la sociedad indicada de una persona jurídica extranjera, requisito que se echa de menos hasta la fecha en el expediente.

Merece señalar, que este Tribunal mediante el Voto N° 211-2006, de cita referida, desarrolló con amplitud el criterio que se sostiene con respecto al procedimiento mediante la gestoría procesal y los presupuestos que regulan tal figura, señalando en esta oportunidad que:

“El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso, al decir:

“Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para



responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”.

Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales:

“Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...”.

Conforme a la jurisprudencia y normativa mencionada, se infiere, que al actuar la **Licenciada Carla Baltodano Estrada**, como gestora oficiosa, condición que queda comprobada a folios 1 y 26 del expediente, el interesado, a saber, la sociedad **HELIX MEDICAL LLC**, de acuerdo al párrafo primero del artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y artículo 286 del Código Procesal Civil, está obligado a **ratificar lo actuado por la gestora oficiosa**, dentro del plazo de tres meses, por tratarse dicha sociedad de una persona jurídica extranjera, requisito, tal y como quedó establecido líneas atrás no fue cumplido. En tal sentido, considera este Tribunal que en el presente asunto, la Licenciada **Baltodano Estrada** carece de la capacidad procesal efectiva para gestionar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“HELIX MEDICAL”**, por lo que cabe mencionar, que todo aquel que actúe en nombre de otro, en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, debe tener su capacidad procesal para actuar, en este caso, dicha capacidad se adquiere con la ratificación de lo actuado por la gestora oficiosa, por parte del legitimado, requisito como se indicara no se cumple de acuerdo a lo prescrito en la normativa citada.



De lo expuesto, este Tribunal concluye, que en definitiva, la Licenciada **Carla Baltodano Estrada** ha carecido de capacidad procesal para actuar en nombre de la sociedad **HELIX MEDICAL, LLC**.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Carla Baltodano Estrada**, en representación de la sociedad **HELIX MEDICAL, LLC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, dieciséis segundos, cincuenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil diez. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

